



RAD.08001418900620190063700 (2019-00847 TYBA)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ZONA EXPRESS CENTRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL

DEMANDADO: RUBEN NORIEGA CONTRERAS Y VINOS Y APERITIVOS DE LA COSTA LTDA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se dio traslado del recurso presentado a través de la fijación en lista de fecha 27 de marzo de 2023, encontrándose pendiente decidir sobre el mismo. Sírvese proveer. Barranquilla, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto que libra mandamiento de pago de fecha 02 de abril de dos mil veinte (2020).

FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El recurrente, fundamentó su recurso, exponiendo lo siguiente:

“A efectos de sustentar el recurso de reposición presentado en contra de las consideraciones adoptadas en el auto que libra mandamiento de pago en el proceso de la referencia, nos permitimos enunciar que el mismo se sustentará en las siguientes premisas, así:

2.1. DURANTE EL TIEMPO DE SUSPENSIÓN DE PODER DISPOSITIVO DE INMUEBLES POR PARTE DE UN PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, LAS OBLIGACIONES A CARGO DE DICHOS BIENES NO PODRÁN SER OBJETO DE COBRO POR VÍA JUDICIAL NI COACTIVA, NI LOS BIENES CORRESPONDIENTES PODRÁN SER OBJETO DE MEDIDAS CAUTELARES.

2.2. LAS OBLIGACIONES QUE SE CAUSEN SOBRE BIENES CON EXTINCIÓN DE DOMINIO O SOBRE BIENES CON MEDIDAS CAUTELARES, TALES COMO CUOTAS O EXPENSAS COMUNES, SERVICIOS PÚBLICOS, Y QUE SON IMPRODUCTIVOS SE SUSPENDERÁ SU EXIGIBILIDAD Y NO SE CAUSARÁN INTERESES,

2.3. LAS MEDIDAS CAUTELARES IMPLEMENTADAS EN LOS TRÁMITES DE EXTINCIÓN SERÁN PREVALENTES SOBRE CUALQUIER OTRA

3.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DEL PRESENTE RECURSO.

3.1. DURANTE EL TIEMPO DE SUSPENSIÓN DE PODER DISPOSITIVO DE INMUEBLES POR PARTE DE UN PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, LAS OBLIGACIONES A CARGO DE DICHOS BIENES NO PODRÁN SER OBJETO DE COBRO POR VÍA JUDICIAL NI COACTIVA, NI LOS BIENES CORRESPONDIENTES PODRÁN SER OBJETO DE MEDIDAS CAUTELARES.

La acción de extinción de dominio es autónoma a cualquier actuación penal o de otra naturaleza y es independiente de cualquier otra declaración de responsabilidad. En el marco de dicho proceso, pueden decretarse medidas cautelares como el embargo y secuestro cuales tienen como fin evitar que los bienes cuya procedencia es cuestionada sean “ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.

En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa” - artículo 87 Ley 1708 de 2014-.

En el asunto bajo análisis se encuentra que, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N.º. 040-324627 recae una afectación en virtud del proceso de extinción de dominio que se adelante

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD.08001418900620190063700 (2019-00847 TYBA)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ZONA EXPRESS CENTRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL

DEMANDADO: RUBEN NORIEGA CONTRERAS Y VINOS Y APERITIVOS DE LA COSTA LTDA

contra, el señor Rubén Contreras Noriega en calidad de propietario y la sociedad Vinos y aperitivos de la Costa, dentro del cual, mediante oficio 038 del 25 de febrero de 2019, fue ordenado el embargo penal y la suspensión del poder dispositivo de quienes fungen como ejecutados en el proceso que se adelanta ante esta especialidad.

En ese sentido el artículo 110 del código de extinción de dominio señala:

Artículo 110. Pago de obligaciones de bienes improductivos. Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos: a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido; b) La enajenación y entrega del bien.

En el evento previsto en el literal b), el administrador con cargo al Frisco pagará el importe de las obligaciones no pagadas durante la suspensión y todos aquellos existentes con anterioridad a la misma.

Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares. (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con todo lo anterior, es claro que una vez suspendido el poder dispositivo de un inmueble o sociedad, no es viable adelantar ni continuar acciones judiciales ejecutivas contra ella, lo que a su vez implica que no puede empezar a correr o seguir contabilizándose, según el caso, el término legal dispuesto para el ejercicio de dichas acciones judiciales, por lo que a la fecha no es posible iniciar ni decretar las medidas pues sobre el bien inmueble solicitado se encuentra con medida de embargo y secuestro por lo que las obligaciones a cargo como el cobro de administración por medio de la cual la sociedad actora pretende el recaudo mediante la acción ejecutiva no son susceptibles de ser cobradas por la vía judicial.

Es importante señalar que las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses.

En el presente caso la sociedad actora solicita el pago de una obligación proveniente de una expensa común por lo que la norma es aplicable, por lo que no es posible su exigibilidad, en ese sentido no podía iniciarse el proceso ejecutivo y una vez revisado los documentos probatorios como el certificado de tradición con la respectiva medida el juzgado de conocimiento debió abstenerse de librar el respectivo mandamiento de pago.

3.2. LAS MEDIDAS CAUTELARES IMPLEMENTADAS EN LOS TRÁMITES DE EXTINCIÓN SERÁN PREVALENTES SOBRE CUALQUIER OTRA

Se reitera que el artículo 91 de la ley 1708 de 2014 que regula la administración y destinación de bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, recursos provenientes de enajenación temprana en aquellos eventos expresamente señalados en la misma norma, recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados con los descuentos legales y las divisas otorga a tales bienes el carácter de inembargables y por ello, en principio, son esos y no otros los bienes que, al tenor del inciso 9 de la norma en cita, tendrán el carácter de inembargables pues “[l]os bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra [...]”. (Subrayas propias de la Sala). Tal y como lo tiene dicho la jurisprudencia, “en virtud de la prevalencia de las medidas cautelares del proceso de extinción de dominio sobre las demás que se adopten en cualquier otro proceso [...] las medidas decretadas en la demanda ejecutiva que hoy nos convoca, quedaron desplazadas”, ello como consecuencia de las medidas cautelares decretadas por oficio del 038 del 25 de febrero de 2019, de la Fiscalía 68 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos de Barranquilla.

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD.08001418900620190063700 (2019-00847 TYBA)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ZONA EXPRESS CENTRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL

DEMANDADO: RUBEN NORIEGA CONTRERAS Y VINOS Y APERITIVOS DE LA COSTA LTDA

Así mismo, las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción de dominio serán prevalentes sin perjuicio de que, por la concreta finalidad que persigue esta figura jurídica en el proceso de extinción de dominio, deba llegarse a conclusión distinta para asegurar que la misma, pueda surtir plenos efectos.

En ese orden de ideas, mantener las medidas cautelares en esta especialidad, impide la consecución de los fines legales que persiguen las medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio por lo que al ser estas últimas prevalentes, por expresa disposición normativa, se deben levantar las medidas cautelares aquí impuestas y, en consecuencia, reponer el auto que libro mandamiento de pago.”

TRASLADO DEL RECURSO

Al recurso se le dio el trámite de ley, fijándose en lista de fecha 27 de marzo de 2023 para que la parte demandante hiciera uso del traslado, quien a la fecha no ha ejercido su derecho de réplica.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

Así lo establece el art. 318 del Código General del Proceso, señala que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, para que se reformen o revoquen... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) siguientes al de la notificación del auto...”

Para entrar a resolver lo argumentado por el recurrente, se hace necesario precisar varias situaciones a saber, en primer lugar, el presente proceso se trata de un ejecutivo instaurado por ZONA EXPRESS CENTRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL contra RUBEN NORIEGA CONTRERAS como persona natural y VINOS APERITIVOS DE LA COSTA LIMITADA a fin de obtener el pago de cuotas de administración, expensas ordinarias extraordinarias e intereses adeudados desde febrero de 2019 tal como se acredita del certificado debidamente aportado que presta mérito ejecutivo.

Razón por la que el demandado, una vez notificado interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, aduciendo que en el caso bajo estudio no es posible se siga un proceso ejecutivo contra una sociedad cuyo inmueble objeto de medida cautelar ha sido objeto de extinción de dominio.

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD.08001418900620190063700 (2019-00847 TYBA)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ZONA EXPRESS CENTRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL

DEMANDADO: RUBEN NORIEGA CONTRERAS Y VINOS Y APERITIVOS DE LA COSTA LTDA

Una vez examinado el expediente que nos ocupa, se observa que esta Agencia Judicial libró mandamiento de pago el día 2 de abril de 2020 y decretó en esa misma fecha el embargo de cuentas de ahorro, corrientes de las diferentes entidades bancarias de la ciudad, así como el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la calle 110 No. 6Q-522 bodega 17ª identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-324627, bien, que fue objeto de enajenación temprana como se evidencia en el certificado de tradición aportado por el recurrente, siendo entonces el argumento principal del recurso de reposición presentado.

En esta etapa se hace indispensable resaltar que no hay constancia que la medida cautelar decretada haya sido materializada, teniendo en cuenta que, para la fecha anteriormente descrita, ya se evidenciaba en el certificado de tradición aportado la anotación No. 16 con especificación “*embargo en proceso de divorcio 0435 embargo en proceso de divorcio suspensión del poder dispositivo de embargo y secuestro*” ordenada por oficio 038-2019 del 25 de febrero de 2019 por parte de la FISCALIA 68 ESPECIALIZADA DE BARRANQUILLA, sin que a la fecha se observe constancia de embargo ni comunicación o nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que impida la inscripción respectiva, por lo que la medida cautelar decretada a la fecha no ha cumplido su fin.

Aunado a ello, es con el certificado de tradición aportado por la parte demandante que se detalla la anotación No. 17, así:

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 06-12-2021 Radicación: 2021-040-6-35284

Doc: RESOLUCION 2190 DEL 26-10-2021 SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS SAE DE BOGOTA D.C.

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
al servicio de la justicia

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220419267957747721

Nro Matrícula: 040-324

Pagina 6 TURNO: 2022-040-1-74574

Impreso el 19 de Abril de 2022 a las 09:33:48 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0972 AUTORIZACION DE ENAJENACION TEMPRANA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "17"

Observándose una autorización de enajenación temprana, que es un mecanismo de administración que faculta a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. para vender, chatarrizar, demoler y destruir los bienes antes que la autoridad judicial resuelva su situación jurídica, previa autorización del comité. Siempre y cuando cumpla con una de las circunstancias establecidas en el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 24 por la ley 1849 de 2017, que a la letra reza:

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD.08001418900620190063700 (2019-00847 TYBA)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ZONA EXPRESS CENTRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL

DEMANDADO: RUBEN NORIEGA CONTRERAS Y VINOS Y APERITIVOS DE LA COSTA LTDA

“El administrador del Frisco, previa aprobación de un Comité conformado por un representante de la Presidencia de la República, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un representante del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Sociedad de Activos Especiales SAS en su calidad de Secretaría Técnica, deberá enajenar, destruir, demoler o chatarrizar tempranamente los bienes con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Sea necesario u obligatorio dada su naturaleza.*
- 2. Representen un peligro para el medio ambiente.*
- 3. Amenacen ruina, pérdida o deterioro.*
- 4. Su administración o custodia ocasionen, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración.*
- 5. Muebles sujetos a registro, de género, fungibles, consumibles, perecederos o los semovientes.*
- 6. Los que sean materia de expropiación por utilidad pública, o servidumbre.*
- 7. Aquellos bienes cuya ubicación geográfica o condiciones de seguridad implique la imposibilidad de su administración.*

La enajenación se realizará mediante subasta pública o sobre cerrado, directamente o a través de terceras personas, observando los principios del artículo 209 de la Constitución Política.

Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, ingresarán al Frisco y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley. Para efectos de la aplicación del presente artículo el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del treinta por ciento (30%) con los dineros producto de la enajenación temprana y los recursos que generan los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio.

En todos los eventos una vez el bien sea enajenado, chatarrizado, demolido o destruido, el administrador del Frisco deberá informar a la autoridad judicial que conoce del proceso de extinción de dominio. En la chatarrización o destrucción de bienes automotores, motonaves, aeronaves, será procedente la cancelación de la matrícula respectiva, sin los requisitos del pago de obligaciones tributarias de carácter nacional, revisión técnico-mecánica, seguro obligatorio, y sin que el bien llegue por sus propios medios a la desintegradora. Deberá dejarse un archivo fotográfico y fílmico del bien a destruir donde se deje evidencia sobre las razones por las que se ordenó la destrucción o chatarrización.

En la destrucción de sustancias controladas, las autoridades ambientales serán las responsables de realizar el control preventivo y concomitante, con el fin de preservar el medio ambiente sano, atendiendo al plan de manejo ambiental.

El administrador del Frisco podrá transferir el dominio a título de donación de los bienes perecederos a una entidad pública. En el evento de ordenarse la devolución el administrador del Frisco efectuará una valoración y se pagará con cargo al Frisco”.

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD.08001418900620190063700 (2019-00847 TYBA)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ZONA EXPRESS CENTRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL

DEMANDADO: RUBEN NORIEGA CONTRERAS Y VINOS Y APERITIVOS DE LA COSTA LTDA

Quiere decir lo expuesto, que para la fecha de la anotación No. 17, esto es, 06 de diciembre de 2021, el bien inmueble ya se encontraba en proceso de extinción de dominio, situación que impide que el proceso ejecutivo que nos ocupa, siga su curso, habida cuenta que lo aquí pretendido data de una deuda de cuotas de administración desde 2019 más las que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios., que conforme a lo reglado en el artículo 110 *ibidem*, sostiene:

“Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:

a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido;

b) La enajenación y entrega del bien.

En el evento previsto en el literal b), el administrador con cargo al Frisco pagará el importe de las obligaciones no pagadas durante la suspensión y todos aquellos existentes con anterioridad a la misma.

Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares”. (negrillas del Despacho)

Es claro entonces, que, conforme a las cuotas pretendidas, estas no pueden ser cobro de objeto por vía judicial, por lo que mal haría este Despacho en seguir la demanda cuando esta debe estar suspendida conforme la extinción de dominio que se realizó en el inmueble bajo estudio, ya que estas no serán pagaderas por no generar ingreso alguno conforme a la situación legal que ocupa.

En ese orden de ideas, los argumentos esgrimidos por el recurrente están llamados a prosperar y estima pertinente este Despacho reponer el auto fechado 2 de abril de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares, y en su lugar se ordenará, no librar mandamiento de pago contra **RUBEN NORIEGA CONTRERAS Y VINOS Y APERITIVOS DE LA COSTA LTDA** por no ser una obligación exigible conforme lo reglado en el artículo 422 del C.G.P que sostiene:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrillas fuera del texto)

Como consecuencia de lo expuesto, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo que se,

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD.08001418900620190063700 (2019-00847 TYBA)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ZONA EXPRESS CENTRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL

**DEMANDADO: RUBEN NORIEGA CONTRERAS Y VINOS Y APERITIVOS DE LA
COSTA LTDA**

RESUELVE

1. Reponer el auto de fecha 02 de abril de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretó medidas cautelares, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.
2. **NO LIBRAR** el mandamiento de pago incoado por ZONA EXPRESS CENTRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL contra RUBEN NORIEGA CONTRERAS como persona natural y VINOS APERITIVOS DE LA COSTA LIMITADA, por las razones expuestas anteriormente.
3. Hágase las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del TYBA
4. LEVANTESE las medidas cautelares que hayan sido decretadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla-
Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. 57
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 25 de abril del 2023.
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co